

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías en que se suscribía á LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Madrid.* = El cónsul de S. M. en Bayona dice al Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho, con fecha 3 del corriente, lo que sigue. = Excmo. Sr.: A las diez de la noche acaba el señor subprefecto de pasarme la comunicacion que tengo el honor de trasladar á V. E. = "Bayona 3 de junio de 1834. = Señor cónsul: Con arreglo á las órdenes del señor ministro de Negocios estrangeros tengo el honor de participaros que las ratificaciones del tratado de alianza han sido cangeadas en Lóndres el día 31 de mayo."

En virtud de este aviso oficial, y á pesar de no haber podido llegar todavía los despachos que en esta memorable ocasion habrán dirigido á S. M., así su ministro plenipotenciario en aquella corte como su embajador en la de París, se ha dignado mandar la augusta Reina gobernadora que se ponga inmediatamente en conocimiento del público esta transaccion importante, que afianza mas y mas el triunfo del legitimo trono, y que ha de influir tan poderosamente en la completa pacificacion de estos reinos.

*Texto español del tratado celebrado en Lóndres el día 22 de abril próximo pasado entre los plenipotenciarios de las cuatro potencias aliadas que en él se espresan.*

S. M. la Reina gobernadora y regente de España durante la menor edad de su Hija doña Isabel II, Reina de España, y S. M. I. el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina doña María II, íntimamente convencidas que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades que, si bien tuvieron por objeto primero atacar

el trono de S. M. Fidelísima, proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas SS. MM. al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los recíprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al infante D. Carlos de España, y al infante D. Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia, pues, de estos convenios, SS. MM. regentes se han dirigido á SS. MM. el Rey de los franceses y al Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y SS. MM., considerando el interes que deben tomar siempre por la seguridad de la monarquía española, y hallándose además animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la península, como en todas las otras partes de Europa; y S. M. británica, considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal: SS. MM. han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio.

Al efecto SS. MM. han tenido á bien nombrar como plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina regente de España durante la menor edad de su Hija doña Isabel II, Reina de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, marques de Miraflores, conde de Villapaterna y de Floridablanca, señor de Villagarcía, grande de España, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. Británica.

S. M. el Rey de los franceses á D. Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord, príncipe duque de Talleyrand, par de Francia, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses cerca de S. M. Británica, gran

cruz de la legión de honor, caballero de la orden del Toison de Oro, grau cruz de la orden de S. Esteban de Hungría, de la orden de S. Andrés y del Águila negra.

S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Henrique Juan, vizconde Palmerston, baron temple, par de Irlanda, miembro del muy honorable consejo privado de S. M. Británica, caballero de la muy honorable orden del Baño, miembro del parlamento, y su principal secretario de estado en el departamento de Negocios extranjeros.

Y S. M. I. el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarbes á nombre de la Reina doña Maria II, á D. Cristobal Pedro de Moraes Sarmiento, del consejo de S. M. Fidelísima, hidalgo caballero de la casa real, comendador de la orden de nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, caballero de la orden de Cristo, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima cerca de S. M. Británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. I. el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina doña Maria II, se obliga á usar de todos los medios que estén en su poder, para obligar al infante D. Carlos á retirarse de los dominios portugueses.

Art. 2.º S. M. la Reina gobernadora y regente de España durante la menor edad de su Hija doña Isabel II, Reina de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el duque de Braganza, regente en nombre de la Reina doña Maria II, y teniendo además motivos de justas y graves quejas contra el infante D. Miguel, por el sosten y apoyo que ha prestado al pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugues el número de tropas españolas que acordarán despues ambas partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de S. M. Fidelísima, á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los infantes D. Carlos de España y don Miguel de Portugal; obligándose además S. M. la Reina gobernadora, regente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno de Portugal, las tropas españolas; las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas las tropas de S. M. Fidelísima; y S. M. la Reina regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugues apenas el objeto mencionado de la espulsion de los infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el duque regente en nombre de la Reina doña Maria II.

Art. 3.º S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las opera-

ciones que han de emprenderse en conformidad de las estipulaciones del presente tratado por las tropas de España y Portugal.

Art. 4.º En el caso que la cooperación de la Francia se juzgue necesaria por las altas partes contratantes para conseguir completamente el fin de este tratado, S. M. el Rey de los franceses se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos aliados determinaren de comun acuerdo.

Art. 5.º Las altas partes contratantes han convenido, que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes se hará inmediatamente una declaración, anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este tratado. Y S. M. I. el duque regente, en nombre de la Reina doña Maria II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir enderredor del trono de S. M. Fidelísima la nacion entera, sobre la que la divina Providencia la ha llamado á reinar, declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistía amplia y general en favor de todos los súbditos de S. M. Fidelísima, que dentro de un término, que se señalará, vuelvan á su obediencia; y S. M. I. el duque regente, á nombre de la Reina doña Maria II, declara también su intencion de asegurar al infante D. Miguel, luego que salga de los estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 6.º S. M. la Reina gobernadora regente de España durante la menor edad de su Hija doña Isabel II, Reina de España, en virtud del presente artículo declara su intencion de asegurar al infante D. Carlos, luego que salga de los estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 7.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Londres en el espacio de un mes, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Londres á 22 de abril del año de nuestro Señor el 1834. = Firmado. = Miraflores, lugar del sello. = Talleyrand, lugar del sello. = Palmerston, lugar del sello. = C. P. de Moraes Sarmiento, lugar del sello.

Al comunicar á los pueblos de esta provincia un acontecimiento tan interesante, me cabe también la satisfacción de anunciarles de real orden, que el gobierno de S. M. ha recibido la noticia de haberse dado ya á la vela del puerto de Lisboa los dos buques que conducen á países extranjeros los fugitivos pretendientes de las coronas de España y Portugal; hallándose ya en movimiento las tropas que componian el valiente ejército de Portugal, y á marchas rápidas se dirigen á las provincias vascongadas y Navarra para concluir su pacificación.

La feliz coincidencia de sucesos tan favorables

el poder y tranquilidad de nuestra patria vencerá á los ilusos que aun queden, de que la causa de la legitimidad, la de la ilustracion, la del honor nacional, que marchan con las banderas del gobierno de la Reina nuestra Señora, está visiblemente protegida por el cielo. Madrid 9 de junio de 1834.=J. El duque de Gor.

*Direccion general de rentas.=Aduanas.=Circular.=* Con real orden de 7 de febrero del presente año pasó á esta direccion el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda seis ejemplares del real decreto espedido por S. M. la Reina gobernadora por el ministerio del Fomento general del reino en 29 de enero anterior, en que se prefijan reglas para el libre tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y para la esportacion de los sobrantes; siendo su tenor el siguiente.=S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente.=Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la esportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comision que tuve á b en nombrar por mi real decreto de 23 de octubre del año último; y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente.

**Artículo 1.º** Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena, y demas granos y semillas, en todo el interior del reino é islas adyacentes, sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

**Art. 2.º** Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

**Art. 3.º** Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo, y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

**Art. 4.º** Los subdelegados de fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó es-

tablecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

**Art. 5.º** Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendeden otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, é de oficio por el presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometán á su decision arbitral.

**Art. 6.º** Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la peninsula.

**Art. 7.º** Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea, la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se esporten de la peninsula é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio estrangero.

**Art. 8.º** Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que espidieren, á excepcion del papel sellado, y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del gobierno.

**Art. 9.º** Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo como y cuando quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

**Art. 10.** Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos estrangeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales lizánitroses.

Art. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporción ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al máximo, los subdelegados de fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algún día la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro reales vellón en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con exención de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominación que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importación en la península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningún valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos así generales como locales que esten en oposición directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretación ó aplicación de esta ley, se me consultará por el ministerio de Fomento. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1834. = Javier de Burgos. = Y la dirección la inserta á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio; avisando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1834. = Antonio Alonso.

*Dirección general de Rentas. = Aduanas. = Circular. =* El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta dirección con fecha 26 de este mes la real orden siguiente.

El señor secretario del despacho de Estado me dice con fecha 19 de este mes lo siguiente. = A los cónsules de S. M. en el extranjero digo con esta fecha lo que sigue. = S. M. la Reina gobernadora, conformándose con la propuesta hecha por el cón-

sul general en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos los cónsules de la Reina nuestra Señora, para que, mientras se examinan y revisan las leyes de marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que estimen, ya sea sobre la responsabilidad de los navieros ó sobre la pericia de los oficiales, puedan poner notas en las patentes reales de navegación, á fin de que los capitanes naveguen en todos los puntos en que encuentre empleo su industria, respecto á que la falta de libertad que tienen para hacerlo en todos los mares con la patente real, imposibilita á los espresados capitanes para aprovechar los fletes ventajosos que se les presenten para la Habana y Puerto Rico, mientras los buques de aquellas islas tienen la facultad de navegar no solo por América sino por Europa. = Lo que copio á V. E. de real orden para su inteligencia, y en respuesta á lo que sobre el particular se sirvió manifestarme en su oficio de 15 del que rige. = De real orden lo traslado á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes.

Y la dirección la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas y del comercio; avisando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1834. = Antonio Alonso.

## VARIEDADES.

### *Paralelo entre la libertad y la licencia.*

La licencia nace de las pasiones desordenadas, y estas la ayudan á prevalecer. La libertad las separa para arraigarse; la licencia se complace en las disensiones; la libertad en la calma. La una se aumenta con el desorden que ella misma produce; la otra por el orden que establece alrededor de sí. El principio de la segunda es moral, y con solo apoyarse en las verdades morales se fortifica. El principio de la primera se encuentra en los extravíos del corazón y en los del entendimiento. La licencia es precursora de la ruina de los pueblos. La libertad se goza en verlos prósperos y tranquilos. Con la una nuestras facultades pueden elevarse al grado mas alto del desarrollo que es dado gozar sobre la tierra, en tanto que á la otra solo deberíamos intereses que se chocasen, pasiones que se combaciesen, y nuestras facultades se mantendrían en un estado constante de inquietud y de esfuerzos, que terminarian por imitar á los vegetales sin vigor, que la intemperie de los elementos ha combatido, y cuyas formas y dimensiones no nos ofrecen nada de aquella juventud que naturaleza prometió.

*Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 39 á 41<sup>1</sup>/<sub>2</sub> rs. fan., cebada de 19 á 21, algarroba de 25 á 26.*

*Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.*